

General Roca, 17 de noviembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **DIAZ, NELSON GUSTAVO C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-01014-L-2024)** venidos al acuerdo a efectos de resolver los hechos nuevos denunciados por la actora y el pedido de que se otorguen prestaciones en especie.

A la cuestión planteada, las Dras. **María del Carmen Vicente y Daniela A.C. Perramón** dijeron:

I. Que el Sr. Nelson Gustavo Díaz, bajo el apoderamiento de la Dra. Lucía Benatti, interpone demanda contra Horizonte Compañía Argentina de Seguros Limitada S.A. con el objeto de perseguir el cobro de las prestaciones en especie y dinerarias derivadas de las consecuencias dañosas de orden físico que le habría ocasionado el siniestro acaecido en fecha 28/10/2023 y la cobertura, con carácter de cautelar, de la cirugía de hombro derecho.

Por providencia de fecha 27/09/2024 se ordena el traslado de la demanda y se dispone como previo, en relación a la medida cautelar, la intervención del Cuerpo Médico Forense a fin de que designe Perito Médico Oficial para realizar una pericia médica y expedirse sobre los puntos de pericia ofrecidos por la actora.

En el ínterin en que el perito médico toma intervención y solicita documental respecto de atenciones médicas realizadas en el Sanatorio Juan XXIII en el año 2024, se presenta la demandada a contestar la acción. En su contestación, niega el derecho invocado por el actor, la relación de causalidad entre la patología que invoca y el accidente ocurrido el 28/10/2023 y la procedencia de la medida cautelar.

En fecha 15/11/2024 se agrega pericia médica, de la que se corre traslado a las partes, disponiéndose en fecha 22/11/2024 el pase de los autos al acuerdo para resolver. Es así que, por sentencia interlocutoria de fecha 16/12/2024, se resuelve hacer lugar a la medida cautelar solicitada, ordenándose a la accionada a brindar al actor con carácter cautelar las prestaciones en especie en los términos del art. 20 LRT (intervención quirúrgica y, en caso de así ordenarlo los especialistas, rehabilitación y medicación farmacológica correspondiente).

Luego de ello y por presentación de fecha 14/10/2025 a las 19:43:39 horas, la actora invoca el acaecimiento de hechos nuevos. Informa que en virtud de la cautelar

ordenada en autos, la accionada le dio reingreso a tratamiento médico al Sr. Díaz y que, en fecha 06/01/2025 fue intervenido quirúrgicamente por el Dr. Nicolás Goldman, con fecha de alta médica del 12/06/2025.

Relata que, luego de ello el Sr. Díaz continuó con dolor en la región de su miembro superior derecho, razón por la cual realizó consulta con el Dr. Gómez Cano, quien le diagnosticó *"lesión de bíceps y tendón del supraespinoso de hombro derecho de resolución urgente (resolución quirúrgica)"*. En consecuencia, se presentó ante la ART para que le otorguen las prestaciones correspondientes y ante su negativa, continuó con el reclamo por ante la S.R.T. -bajo expediente SRT N°: 448366/25-, la cual dictaminó en fecha 30/09/2025 que: *"No amerita continuar con prestaciones por la ART en la actualidad"*, rechazando el reingreso a tratamiento.

En relación a ello, acompaña prueba documental (certificado del Dr. Gómez Cano, estudio médico, expediente de la S.R.T) y ofrece pericial médica, informativa en subsidio e informativa a los Dres. Gómez Cano y Sergio Guirado.

Por otro lado, manifiesta que el Sr. Díaz desde el día del accidente padece de episodios de angustia, estados de ánimo negativos, se encuentra irritable, en estado de alerta, con trastorno del sueño y de la alimentación, así como inestabilidad emocional, indicando que ello surge del certificado psicológico -que adjunta- de la Lic. María del Rosario Galván. Explica que dicho padecimiento fue informado a la A.R.T. para que le otorgue las prestaciones correspondientes (tratamiento psicológico y psiquiátrico) y que, ante su negativa, continuó con el reclamo por ante la S.R.T. -bajo expediente N°288474/25-, la cual dictaminó en fecha 19/06/2025 que no ameritaba continuar con prestaciones por la ART en la actualidad. Acompaña como prueba documental certificado psicológico de la Lic. María del Rosario Galván, expediente de la S.R.T. y ofrece pericial psicológica.

Por último, solicita que se ordene a la accionada a otorgar al actor tratamiento médico -intervención quirúrgica urgente-, psicológico y

psiquiátrico. Asimismo, peticiona que la nueva cirugía de hombro sea realizada por el Dr. Guirado Sergio, médico tratante del actor, el cual le ha generado la confianza suficiente para volver a operarse, atento a que la anterior cirugía no resolvió su lesión.

Corrido traslado a la accionada, esta contesta por presentación de fecha 24/10/2025 a las 07:52:53 horas, rechazando la incorporación de los hechos nuevos denunciados y desconociendo la documental acompañada (certificados médicos y estudio de imagen -RMN-).

Que el presente proceso se inició con motivo del reclamo promovido por el actor en relación al accidente laboral ocurrido el 28/10/2023, mientras prestaba tareas bajo la dependencia de su empleadora. Que la demanda tuvo como eje la supuesta negativa de la A.R.T. a autorizar una intervención quirúrgica de hombro derecho, alegándose que dicho procedimiento era necesario como consecuencia del accidente denunciado.

Que en fecha 16/12/2024 se dictó sentencia interlocutoria de carácter cautelar, ordenando que se le otorgaran prestaciones médicas en especie al accionante. Alega que cumplió estrictamente con dicha manda judicial y que, la presentación efectuada por la actora no constituye un hecho sobreviniente relacionado con la litis, sino que persigue un nuevo pronunciamiento judicial de similar contenido cautelar al ya dictado, intentando reabrir por esa vía una cuestión ya resuelta y ejecutada en tiempo y forma.

Señala que el planteo no se limita a poner en conocimiento del Tribunal un hecho acontecido con posterioridad, sino que contiene una pretensión autónoma, de ejecución inmediata, idéntica en sustancia a la medida cautelar que ya fuera oportunamente tramitada y cumplida.

Sostiene que, lejos de configurar un hecho nuevo en los términos del art. 337 del CPCyC, la presentación de la actora implica una reedición de una solicitud de tutela anticipada, carente de sustento fáctico y jurídico, que no puede ser canalizada procesalmente a través de la figura de hecho nuevo.

Explica que dicho instituto procesal no está previsto para obtener decisiones jurisdiccionales ni para replantear medidas de protección ya ejecutadas, sino únicamente para permitir la introducción de circunstancias sobrevinientes que modifiquen o influyan en la decisión de fondo.

Refiere que el art. 337 del CPCyC de R.N exige que el hecho alegado sea posterior a la contestación de demanda y tenga relación directa con la cuestión

ventilada. Sin embargo, la presentación de la accionante pretende introducir una reiteración del pedido de cobertura médica ya satisfecho mediante la medida cautelar anterior e introducir nuevas dolencias (psicológicas) no denunciadas oportunamente.

Sostiene que la actora procura una nueva medida judicial bajo el ropaje de un hecho nuevo, lo que desnaturaliza el procedimiento y convierte el proceso ordinario en un mecanismo de ejecución continua de coberturas médicas.

Por último, señala que aceptar dicho planteo implicaría transformar el proceso en un expediente de ejecución indefinida de medidas médicas, en abierta contradicción con los principios de congruencia y de preclusión procesal y con la finalidad propia del proceso laboral.

Por providencia de fecha 07/11/2025 se dispone el pase de autos al acuerdo para resolver.

II. Estando en condiciones de expedirse con relación a la admisibilidad del hecho nuevo denunciado, conviene ante todo recordar que en el ordenamiento procesal se denomina "*hechos nuevos*" a las circunstancias fácticas que, relacionadas con la cuestión por la que se ventila la litis y con virtualidad de confirmar o complementar su causa, las partes no pudieron lógicamente exponer en los escritos constitutivos y que tienen relación con la cuestión que se ventila, tendientes a confirmar o complementar la causa.

Como se ha destacado al resolver en autos "VICTORIANO NELSON GERARDO c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (JEFATURA DE POLICIA) s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° 2CT-22552-10, Sentencia Interlocutoria del 15/6/2011), importan el "*...conjunto de sucesos que, ligados inescindiblemente al planteo introductivo, y siendo conducentes, acaecen con posterioridad a dicho planteo, o llegan a conocimiento de las partes después de los escritos iniciales...*", de manera que su alegación "*...significa incorporar al proceso nuevos datos fácticos que, sin alterar ninguno de los elementos constitutivos de la pretensión, tienden a conformar, completar o desvirtuar su causa...*". En otras palabras, "*...es un acontecimiento que llega a*

conocimiento de las partes después de trabada la relación procesal y que debe hallarse encuadrado en los términos de la causa y objeto de la pretensión deducida en el proceso; debe guardar relación con la cuestión que se ventila, tener influencia sobre el derecho invocado por las partes, y, prima facie ser idóneo para influir sobre la decisión..." (cfr. Enrique M. Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Comentado, concordado y anotado"; Editorial Abeledo-Perrot; Tomo IV, pág.803 y ss).

En cuanto a la oportunidad para su incorporación, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 337 del CPCC -según texto Ley 5777- en el marco de la Ley 5.631, tratándose de un procedimiento de única instancia, los Tribunales laborales, han decidido que -no habiendo norma respecto de la oportunidad procesal hasta la que pueden ser introducidos los hechos nuevos- se admiten hasta el momento de los alegatos.

Dicho ello e ingresando en el análisis del caso que nos ocupa, observamos que la parte actora denuncia como hecho nuevo que luego de la operación quirúrgica a la que fue sometido el actor -cfr. medida cautelar ordenada en autos en fecha 16/12/2024-, continuó con fuertes dolores y limitación para mover su articulación de hombro derecho, por lo que realizó consulta con el Dr. Gómez Cano quien le diagnóstico lesión de bíceps y tendón del supraespinoso de hombro derecho de resolución urgente (resolución quirúrgica).

Asimismo, denuncia que desde el día del accidente sufre de padecimientos psicológicos diversos. Con relación a ambos padecimientos y ante la negativa de la A.R.T, inició sendos reclamos ante la S.R.T - Comisión Médica Jurisdiccional-, quien dictaminó que no ameritaba continuar con prestaciones por la A.RT en la actualidad. En virtud de ello, solicita que -ante la urgencia de la intervención quirúrgica- se ordene a la aseguradora demandada a brindar al actor tratamiento médico y psicológico/psiquiátrico. Y ofrece con relación a todo ello, prueba

documental, informativa y periciales médica y psicológica.

Bajo tales parámetros, de acuerdo a la congruencia de autos y el devenir de las actuaciones, corresponde diferenciar las peticiones que formula la parte actora en su presentación en estudio.

En este sentido tenemos que, por un lado, la parte actora invoca padecimientos físicos en el miembro superior derecho del actor, que no fueron resueltos con la intervención quirúrgica realizada, lo que **resulta admisible como hecho nuevo**, pues se vincula con los aspectos controvertidos, empero sin alterar ningún elemento constitutivo de la pretensión, contribuyendo por el contrario, a integrar los aspectos que en la oportunidad pertinente habrán de ser resueltos. Asimismo, los instrumentos acompañados -certificado médico del Dr. Gómez Cano Joaquín, estudio médico de RMN y expediente ante la S.R.T. N°448366/25 -son de fecha posterior a la interposición de la demanda, y se hallan vinculados al hecho nuevo admitido, por lo que **corresponde su incorporación**, al igual que **cabe admitir** además la prueba informativa y pericial médica ofrecida.

En igual sentido, esto es, como hecho nuevo, se admiten los padecimientos psicológicos invocados, pues, habiéndose alegado que los mismos se desencadenaron a partir del siniestro denunciado en esta causa, con adjunción de un certificado de fecha posterior al inicio de la demanda, aquellos se hallan vinculados a la pretensión objeto de controversia, esto es, resolver sobre las prestaciones dinerarias y/o en especie a que de lugar el accidente de trabajo objeto de este proceso. Nótese que el actor agotó la instancia administrativa en relación a su reconocimiento mediante los Exptes. SRT N° 288474/25 y SRT N° 448366/25.

En virtud de lo expresado corresponde admitir la incorporación de la prueba documental ofrecida (certificado médica de la Lic. María del Rosario Galván y Expediente SRT N°288474/25) así como la prueba pericial psicológica.

Más allá obviamente de la significación jurídica o alcance que se le dé al momento de sentenciar a los padecimientos que denuncia, como elementos significativos o carentes de relevancia para definir si las nuevas patologías denunciadas tienen relación o son consecuencia del accidente de trabajo por el que se instó la acción, lo que lógicamente no puede ser dilucidado en esta instancia procesal.

Con relación a la solicitud de que se le brinden al actor prestaciones en especie -tratamiento médico (nueva cirugía de hombro) y psicológico y psiquiátrico-, corresponde rechazar tal pretensión por cuanto ello no es una consecuencia jurídica derivada de la incorporación de un hecho nuevo al proceso.

Este último instituto tiene como finalidad introducir sucesos que ocurrieron o llegaron a conocimiento de las partes después de la traba de la litis y que están vinculados a la pretensión objeto de controversia, permitiendo que la decisión judicial se base en la plataforma fáctica más completa y actualizada posible.

No importa, sin embargo, la admisión lisa y llana de tales hechos como verdad revelada, y/o que de lugar a las prestaciones que solicita, pues nada se ha invocado en relación a los requisitos propios de una medida cautelar, que permita encuadrar el pedido en ese instituto.

Por último, cabe resaltar que lo peticionado tampoco encuadra dentro del objeto de la medida cautelar ordenada en fecha 16/12/2024, atento a que la misma se ha agotado por haber dado cumplimiento la demandada con la obligación de hacer allí impuesta -conforme fuera informado por ambas partes en sus respectivas presentaciones-.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar a los hechos nuevos invocados por la parte actora y rechazar el pedido de que se ordene una nueva cirugía y tratamiento psicológico y psiquiátrico, con costas al actor en un 50% y a la demandada en el otro 50% (vencimiento parcial y mutuo,

art.65 del CPCyC)

A la misma cuestión, el Dr. Gerometta Victorio Nicolás dijo:
atento a la coincidencia de los votos, me abstengo de emitir opinión,
conforme art. 55 inc. 6 de la Ley 5631.

En consecuencia y por los motivos expuestos precedentemente, **la CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, con asiento en esta Ciudad, POR MAYORÍA RESUELVE:**

I) Hacer lugar a los hechos nuevos denunciados por el actor (tanto lo relativo a los padecimientos físicos como lo relativo a los padecimientos psicológicos y en consecuencia a las pruebas ofrecidas en relación a ellos), por las razones expuestas en el considerando.

II) Rechazar el pedido de que se ordene a la demandada a brindar al actor prestaciones en especie, por las razones expuestas en el considerando.

III) Costas en un 50% al actor y en un 50% a la demandada (vencimiento parcial y mutuo, art.65 del CPCyC), difiriendo la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al pleito.

IV) Regístrese y notifíquese conf. art. 25 de la Ley 5631.

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE

-Presidenta-

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN

-Jueza-

DR. GEROMETTA VICTORIO

-Juez Subrogante-

*El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste. **Secretaría.***

Ante mí: **DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA**

-Secretaria Unidad Procesal laboral N° 4-